



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judicial, por Joselín Ariza Carbonell contra Alba Lucía Correa Ospina, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Ahora, como quiera que existe una cuota de alimentos establecida, la cual es descontada por nómina, no se emitirá fijará cuota de alimentos.

Pese a no ser objeto de inadmisión, es preciso exhortar a la abogada para que en lo sucesivo indique en el poder la dirección de correo electrónico, la cual que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo reseñado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judicial, por Joselín Ariza Carbonell contra Alba Lucía Correa Ospina, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Dar** al presente asunto el trámite del proceso verbal.

**TERCERO: Notificar** a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, el cual comenzará a correr una vez se notifique personalmente, lo cual se hará con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8°, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

**CUARTO: Notificar** a la Defensora de Familia, y a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Gloria Lucía López López para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: Exhortar** a la abogada para que en lo sucesivo indique en el poder la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo reseñado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)